

Las demás cooperativas de crédito y los establecimientos de la Banca oficial, que así lo soliciten, podrán ser autorizados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para actuar como oficinas recaudadoras.

Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde resida el sujeto responsable, el ingreso de las cuotas podrá efectuarse mediante giro postal ordinario destinado a la Tesorería Territorial correspondiente, haciendo constar al dorso del talón de la libranza el número de afiliación a la Seguridad Social y el período a que corresponda. El sujeto responsable, en la misma fecha en que imponga el giro enviará a la Tesorería Territorial el documento de cotización debidamente cumplimentado en el que hará constar el número de giro y el lugar de la imposición.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia de dicho régimen, acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria ingresarán conjuntamente, en el mismo acto y mediante un único documento de cotización, tanto la cuota obligatoria como la complementaria por dicha contingencia.

Art. 2.º Uno. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social emitirá, de forma mecanizada, los documentos de cotización al Régimen Especial Agrario correspondientes a las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y de los trabajadores por cuenta ajena y los remitirá a los sujetos responsables del pago para que éstos puedan efectuar los ingresos en los plazos reglamentarios.

Dos. Los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Especial Agrario deberán cumplir su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario, con independencia de que hayan recibido o no los documentos de cotización informatizados.

Tres. En el supuesto de que aquellos no reciban en plazo documentos de cotización informatizados el abono de dichas cuotas se efectuará conforme se indica en el artículo 1.º, apartado uno, de la presente Orden, utilizando documentos de cotización no informatizados o en blanco que a tales efectos estarán, en su caso a disposición del sujeto responsable en las oficinas recaudadoras y en las oficinas de Correos.

Cuatro. De no proceder al ingreso de las cuotas en plazo reglamentario se incurrirá en el recargo de mora correspondiente.

Cinco. Cuando se produzca incremento en las cuotas fijas, el trabajador por cuenta propia o ajena ingresará aquéllas en la oficina recaudadora por la cantidad que venía siendo aplicable con anterioridad hasta tanto reciba los nuevos boletines de cotización informatizados, adjuntando la Tesorería General con el mismo envío de los nuevos boletines una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el trabajador agrario dentro del período reglamentario de ingreso de las cuotas que se devenguen en el mes de recepción de aquella liquidación.

Art. 3.º Uno. Las cuotas fijas obligatorias de los trabajadores por cuenta ajena y propia, así como la correspondiente a la mejora voluntaria por incapacidad laboral transitoria de éstos, últimos, cuando se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de la expedición de la certificación de descubierto se abonarán con los siguientes recargos de mora:

a) Cuando los trabajadores presenten los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en el recargo del 5 por 100 de su deuda si abonan las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto, y del 10 por 100 si el abono se produjera después de dicha notificación.

b) Cuando los trabajadores no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en un recargo del 10 por 100 si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación, y del 15 por 100 si el abono se efectuara después de su reclamación, mediante requerimiento o acta de liquidación.

Dos. A efectos de aplicación de los recargos de mora, a que se refiere el apartado uno de este mismo artículo, se considerarán presentados los documentos de cotización el día que sean abonados en la oficina recaudadora sin necesidad de la especial autorización a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 30 de mayo de 1979, o el día de la imposición del giro postal siempre que éste se realice en los términos establecidos en el número uno del artículo 1.º de esta Orden.

Tres. Lo establecido en el número anterior no afecta a la obligación de las oficinas recaudadoras de ajustarse a las demás normas de la Orden de 30 de mayo de 1979 y demás disposiciones que regulan la recaudación de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4.º Uno. Los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia podrán deducir el importe correspondiente al mismo período que se liquide, del total de su cuota fija, constituida por la suma de la cuota fija obligatoria, más la complementaria por

incapacidad laboral transitoria, en su caso, y el recargo por mora, cuando éste proceda.

Dos. La deducción a que se refiere el número anterior podrá reflejarse en los documentos de cotización por la mera presentación de éstos en plazo reglamentario, cualquiera que sea el momento de su pago. Asimismo procederá la deducción cuando las cuotas se ingresen fuera del plazo de recaudación en período voluntario pero antes de su reclamación mediante requerimiento de cuotas o acta de liquidación o antes de la expedición de certificación de descubierto.

Fuera de dichos supuestos no se admitirá la deducción de la protección familiar, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el pago de dicha prestación de la Entidad Gestora competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Secretaría General para la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, podrá aplicar, en forma paulatina, el contenido de la presente Orden, mediante resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4466

(Continuación.)

ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre modificaciones a las Normas Complementarias de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1661/1982, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 176), por el que se dispone que los preceptos del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, sean de aplicación a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, con las limitaciones que aconsejen sus características y actividades que realicen, establece en su artículo 2.º que por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante) se dicten las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.-El texto de las Normas Complementarias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, aprobadas por Orden de 10 de junio de 1983, queda modificado, en cuanto a los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VI de dichas Normas, y sustituido por el que se incluye como anexo a la presente Orden.

Las modificaciones se insertan en letra cursiva a continuación de las reglas del Convenio y de su Protocolo, enmendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), en su cuadragésimo quinto período de sesiones, el 20 de noviembre de 1981, y que entraron en vigor el 1 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 174 de 1984 y números 19 y 20 de 1985).

Madrid, 31 de enero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

Regla 53
Medios de prevención de incendios en espacios de carga

1 Generalidades

1.1 Salvo los espacios de carga comprendidos en los párrafos 2 y 3, los espacios de carga de los buques de arqueo bruto igual o superior a 2.000 toneladas estarán protegidos por un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, o por un sistema de extinción de incendios que ofrezca una protección equivalente.

1.2 La Administración podrá no exigir la aplicación de lo prescrito en el párrafo 1.1 en los espacios de carga de todo buque que haya sido construido con el propósito de destinarse sólo al transporte de minerales, carbón, grano, madera verde y cargamentos incombustibles o cargamentos que a juicio de la Administración entrañen un riesgo limitado de incendio. Sólo se podrán conceder estas exenciones si el buque lleva tapas de acero en las escotillas y medios que permitan cerrar de modo efectivo todas las aberturas de ventilación y otras que den a los espacios de carga.

1.3 No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.1, todo buque destinado al transporte de mercancías peligrosas irá provisto en todo espacio de carga de un sistema fijo de extinción de incendios por gas, que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, o de un sistema de extinción de incendios que a juicio de la Administración ofrezca una protección equivalente para los cargamentos que se transporten.

2 Espacios de carga rodada

2.1 Detección de incendios

Se instalará un sistema automático, aprobado, de detección de incendios y de alarma contraincendios. El proyecto y la disposición de este sistema se estudiarán conjuntamente con las prescripciones relativas a la ventilación a que se hace referencia en el párrafo 2.3.

2.2 Medios de extinción de incendios

2.2.1 En los espacios de carga rodada susceptible de quedar herméticamente cerrados habrá instalado un sistema fijo de extinción de incendios por gas que cumpla con lo dispuesto en la Regla 5, con las salvedades siguientes:

1 si el sistema instalado es de anhídrido carbónico, la cantidad de gas disponible será al menos suficiente para liberar un volumen mínimo de gas igual al 45 por ciento del volumen total del mayor de tales espacios de carga susceptible de quedar herméticamente cerrado y la instalación será tal que asegure que en 10 minutos se inyectarán dos tercios por lo menos del gas necesario en el espacio de que se trate;

2 sólo en espacios destinados exclusivamente al transporte de vehículos que no lleven carga podrá utilizarse un sistema que haga uso de hidrocarburos halogenados;

3 cabrá instalar cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios por gas o a base de espuma de alta expansión, a condición de que a juicio de la Administración se logre con él una protección equivalente;

4 otra posibilidad podrá ser instalar un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3. No obstante, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad. Esa información irá incluida en la información sobre estabilidad facilitada al capitán según lo prescrito en la Regla II-1/22.

2.2.2 En los espacios de carga rodada no susceptibles de quedar herméticamente cerrados se instalará un sistema que satisfaga lo prescrito en la Regla 37.1.3. No obstante, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad. Esa información irá incluida en la información sobre estabilidad facilitada al capitán según lo prescrito en la Regla II-1/22.

2.2.3 Habrá para empleo en todo espacio de carga rodada, el número de extintores portátiles que la Administración juzgue suficiente. Se colocará por lo menos un extintor portátil en todo acceso a cada uno de esos espacios de carga.

2.2.4 En todo espacio de carga rodada destinado al transporte de vehículos los automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión se instalarán:

1 por lo menos tres nebulizadores de agua;

2 un dispositivo lanzespuma portátil que cumpla con lo dispuesto en la Regla 6.4, a condición de que en el buque se disponga, para uso en los espacios de carga rodada, de dos de estos dispositivos como mínimo.

2.3 Sistema de ventilación

2.3.1 En los espacios de carga rodada cerrados se instalará un eficaz sistema de ventilación mecánica, suficiente para dar al menos seis renovaciones de aire por hora tomando como base una bodega vacía. Normalmente los ventiladores funcionarán de manera continua cuando haya vehículos a bordo. Si esto no es posible se les hará funcionar a diario un tiempo limitado, según permitan las condiciones meteorológicas, y en todo caso durante un intervalo razonable con anterioridad a la operación de descarga, al término del cual se comprobará que no queda gas en los espacios de carga rodada. A tal fin se llevarán a bordo uno o más instrumentos portátiles de detección de gas combustible. El sistema será completamente independiente de

*Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

Los espacios asignados al transporte de vehículos que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión cumplirán con lo prescrito en el párrafo 2, si bien no será necesario que cumplan con el párrafo 2.2.4.

Regla 54
Prescripciones especiales aplicables a los buques
que transporten mercancías peligrosas

1 Generalidades

1.1 Además de cumplir con lo prescrito en la Regla 53 respecto de los buques de carga y en las Reglas 38 y 39 respecto de los buques de pasaje, se aplicarán a los tipos de buques y los espacios de carga que se hace referencia en el párrafo 1.2 que se destinen al transporte de mercancías peligrosas, salvo que se trate de mercancías peligrosas en cantidades limitadas, cumplirán con las prescripciones de la presente Regla que correspondan a aplicar, a menos que tales prescripciones hayan quedado ya satisfechas por el cumplimiento dado a otras del presente Capítulo. Se hace referencia a los tipos de buque y a los modos de transporte de las mercancías peligrosas en el párrafo 1.2 y en la tabla 54.1, cuya primera línea muestra los números consignados en el párrafo 1.2.

1.2 Las tablas 54.1 y 54.2 se aplicarán a los tipos de buques y a los espacios de carga siguientes:

- 1 buques y espacios de carga no proyectados especialmente para el transporte de contenedores pero destinados a transportar mercancías peligrosas envasadas, incluidas mercancías en contenedores y tanques portátiles;
- 2 buques portacontenedores contruidos ex profeso para el transporte de mercancías peligrosas y espacios de carga destinados al transporte de estas mercancías en contenedores y tanques portátiles;
- 3 buques de transbordo rodado y espacios de carga rodada destinados al transporte de mercancías peligrosas;
- 4 buques y espacios de carga destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel;
- 5 buques y espacios de carga destinados al transporte de mercancías peligrosas que no sean líquidos o gases a granel en gabarras de buque.

2 Prescripciones especiales

A menos que se especifique otra cosa, la aplicación de las tablas 54.1, 54.2 y 54.3 a la estiba de mercancías peligrosas "en cubierta" y "bajo cubierta" estará regida por las prescripciones dadas a continuación, en los casos en que los números de los párrafos que siguen aparezcan en la primera columna.

* Véase la definición de la expresión "cantidades limitadas" en la sección 18 de la Introducción General al Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (Código IMDG).

Los demás sistemas de ventilación. Los conductos que den ventilación a los espacios de carga rodada susceptibles de quedar herméticamente cerrados serán independientes para cada espacio de carga. La Administración podrá exigir un aumento en el número de renovaciones de aire mientras se esté embarcando o desembarcando vehículos. El sistema se podrá accionar desde el exterior de los citados espacios.

2.3.2 La ventilación estará dispuesta de un modo tal que evite la estratificación del aire y la formación de bolsas de aire.

2.3.3 Habrá medios que indiquen en el puente de navegación toda pérdida súbita en la capacidad de ventilación prescrita.

2.3.4 Se dispondrán medios que permitan parar y cerrar rápida y eficazmente el sistema de ventilación en caso de incendio, teniendo en cuenta el estado del tiempo y de la mar.

2.3.5 Los conductos de ventilación, con inclusión de sus válvulas de mariposa, serán de acero e irán dispuestos de un modo que la Administración juzgue satisfactorio.

2.4 Precauciones contra la ignición de vapores inflamables.

Los espacios de carga rodada cerrados en que se transportan vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión cumplirán con las disposiciones complementarias siguientes:

- 1 con la excepción establecida en el párrafo 2.4.2, el equipo y los cables eléctricos serán de un tipo adecuado para utilización en atmósferas explosivas de gasolina y aire;
 - 2 por encima de una altura de 450 mm, medida esta distancia desde la cubierta, se permitirá, como posibilidad distinta, equipo eléctrico de un tipo cerrado y protegido de un modo tal que de él no puedan salir chispas, a condición de que el sistema de ventilación responda a unas características de proyecto y funcionamiento tales que pueda dar una ventilación constante de los espacios de carga a razón de, cuando menos, diez renovaciones de aire por hora siempre que haya vehículos a bordo;
 - 3 no se permitirá otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables;
 - 4 el equipo y los cables eléctricos instalados en un conducto de salida del aire de ventilación serán de un tipo aprobado para utilización en atmósferas con mezclas explosivas de gasolina y aire, y la salida de todo conducto de extracción ocupará una posición a salvo de otras posibles fuentes de ignición;
 - 5 los inbormales no conducirán a los espacios de máquinas ni a otros espacios en los que pueda haber fuentes de ignición.
- 3 Espacios de carga que no sean espacios de carga rodada destinados al transporte de vehículos automóviles que lleven combustible en sus depósitos para su propia propulsión.

de carga se dispondrá lo necesario para que, si se producen fugas de la carga, a través del sistema de muestreo no pueda haber descargas de atmósfera contaminada en el espacio en que se encuentre el dispositivo de detección. Cuando se transporten cargas que desprendan emanaciones tóxicas, el equipo llevará permanentemente la advertencia de que las muestras deben descargarse al aire libre.

2.4 Ventilación

2.4.1 En los espacios de carga cerrados habrá una ventilación mecánica adecuada. El sistema de ventilación será tal que produzca al menos seis renovaciones de aire por hora en el espacio de carga, tomando como base un espacio de carga vacío, y elimine los vapores de las partes superiores o inferiores del mismo, según proceda.

2.4.2 Los ventiladores serán tales que se evite la posibilidad de que se produzca la ignición de mezclas inflamables de gas y aire. Se instalarán guardas de tela metálica adecuadas en las aberturas de aspiración y salida del sistema de ventilación.

2.5 Achique de sentinas

Cuando se tenga el propósito de transportar líquidos inflamables o tóxicos en espacios de carga cerrados, el sistema de achique de sentinas se proyectará de modo que sea imposible bombear accidentalmente dichos líquidos a través de las tuberías o las bombas de los espacios de máquinas. Cuando se transporten grandes cantidades de esos líquidos, se tendrá en cuenta la necesidad de proveer medios complementarios para agotar los citados espacios de carga. Estos medios habrán de ser satisfactorios a juicio de la Administración.

2.6 Protección del personal

2.6.1 Además de los equipos de bombero prescritos en la Regla 17 se dispondrá de cuatro juegos completos de indumentaria protectora resistente a los productos químicos. Dicha indumentaria cubrirá toda la piel, de modo que ninguna parte del cuerpo quede sin protección.

2.6.2 Habrá por lo menos dos aparatos respiratorios autónomos, además de los prescritos en la Regla 17.

2.7 Extintores portátiles de incendios

Habrà para los espacios de carga extintores portátiles cuya capacidad total sea de 12 kg por lo menos, de polvo seco, o una capacidad equivalente a ésta. Se llevarán estos extintores portátiles además de los prescritos en otras partes del presente Capítulo.

2.8 Aislamiento de los mamparos límite de los espacios de máquinas.

Los mamparos que separan los espacios de carga de los espacios de categoría A para máquinas llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60", a menos que las mercancías peligrosas se estiben como mínimo a 3 m de distancia, en sentido horizontal, de dichos mamparos. Los demás elementos límite entre dichos espacios llevarán también aislamiento ajustado a la norma "A-60".

- 179 -

2.1 Suministro de agua

2.1.1 Se tomarán las medidas necesarias para asegurar que el colector contraincendios pueda suministrar en el acto agua a la presión prescrita, ya manteniendo presionizado permanentemente el colector, ya mediante dispositivos convenientemente situados que pongan en funcionamiento por telemando, las bombas contraincendios.

2.1.2 El caudal de agua suministrado podrá alimentar cuatro lanzas de las dimensiones indicadas en la Regla 4 y a las presiones allí especificadas, también, que se puedan dirigir hacia cualquier parte del espacio de carga cuando éste quede vacío. Se podrá lanzar este caudal por medios equivalentes que a juicio de la Administración sean satisfactorios.

2.1.3 Para enfriar eficazmente los espacios de carga bajo cubierta designados como tales se proveerán medios que entreguen grandes cantidades de agua, ya por un dispositivo fijo de boquillas rociadoras, ya por inundación del espacio de carga. Para este fin podrán utilizarse mangueras en pequeños espacios de carga y en zonas pequeñas de espacios de carga grandes, a discreción de la Administración. En todo caso, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad.

2.1.4 En lugar de lo prescrito en el párrafo 2.1.3 podrá disponerse lo necesario para la inundación de un espacio de carga bajo cubierta designado como tal con otros medios que deberán especificarse.

2.2 Fuentes de ignición

En los espacios de carga cerrados y en los espacios cerrados o abiertos de cubierta para vehículos no se instalará equipo ni cables eléctricos a menos que a juicio de la Administración sean indispensables para fines operacionales. Si, no obstante, se instala equipo eléctrico en los citados espacios, será de un tipo homologado como seguro** para empleo en los ambientes peligrosos a los que pueda estar expuesto, a menos que quepa aislar por completo el sistema eléctrico (suprimiendo en él las conexiones que no sean los fusibles). Las perforaciones practicadas en cubiertas y mamparos para dar paso a cables se cerrarán hermeticamente, de modo que impidan la penetración de gases y vapores. Tanto los cables que atraviesen espacios de carga como los cables que se encuentren dentro de ellos estarán protegidos contra daños producidos por golpes. No se permitirá ningún otro equipo que pueda constituir una fuente de ignición de vapores inflamables.

2.3 Sistema de detección

Todos los espacios de carga cerrados, comprendidos los espacios cerrados de cubierta para vehículos estarán provistos de un sistema aprobado de detección de incendios y de alarma contraincendios. Cuando el sistema de detección utilice muestras tomadas de la atmósfera de los citados espacios

* Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

** Véanse las Recomendaciones publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional y, especialmente, la Publicación 92 "Electrical Installations in Ships" (Instalaciones eléctricas en los buques).

- 178 -

TABLA 54.1 - APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES A LOS DISTINTOS MODOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN BUQUES Y ESPACIOS DE CARGA

Siempre que en la tabla 54.1 aparece una "x", la prescripción se aplica a todas las clases de mercancías peligrosas indicadas en la línea correspondiente de la tabla 54.3, con las excepciones señaladas en las notas.

Regla 54.1.2	1	2			3			4	5
		No proyectados	Espacios de contenedores	Espacios de carga para contenedores	Espacios de carga cerrados de los buques	Espacios de carga abiertos de los buques	Cubiertas de transbordo		
Regla 54.2									
1.1	x	x	x	x	x	x	x	Merchancías peligrosas soltas a granel	x
1.2	x	x	x	x	x	x	x	Para la aplicación de las disposiciones de la Regla 54 a las diferentes clases de mercancías peligrosas, véase la tabla 54.2	-
1.3	x	x	x	x	x	x	-		x
1.4	x	x	x	x	x	x	-		x
2	x	x	x	x	x	x	-		x/d/
3	x	x	x	x	x	-	-		x/d/
4.1	x	x	x ^{a/}	x	x	-	-		x/d/
4.2	x	x	x ^{a/}	x	x	-	-		x/d/
5	x	x	x	x	x	-	-		-
6.1	x	x	x	x	x	x	x		-
6.2	x	x	x	x	x	x	x		-
7	x	x	-	-	-	x	x		-
8	x	x	x ^{b/}	x	x	x	x		-
9	-	-	-	-	x ^{c/}	x	-		-

Notas:

- a/ No se aplica a los contenedores cerrados respecto de las clases 4 y 5.1. Respecto de las clases 2, 3, 6.1 y 8, cuando se transporten en contenedores cerrados la ventilación podrá reducirse a un mínimo de dos renovaciones de aire. A los efectos de esta prescripción, los tanques portátiles se considerarán contenedores cerrados.
- b/ Aplicable solamente a las cubiertas.
- c/ Aplicable solamente a los espacios de carga cerrados de los buques de transbordo rodado que no se puedan cerrar herméticamente.
- d/ En el caso especial de que las gabarras sean aptas para contener vapores inflamables o bien puedan descargar éstos, por conductos de ventilación conectados a ellas, en un espacio exento de riesgos situado fuera del compartimiento portagabarras, a discreción de la Administración cabrá mitigar estas prescripciones o eximir de su cumplimiento.

2.9 Sistema de extinción por aspersión de agua

Todo espacio de carga rodada abierto situado bajo una cubierta y todo espacio considerado como de carga rodada cerrado pero no susceptible de quedar cerrado herméticamente, estarán provistos de un sistema fijo aprobado de aspersión de agua a presión, accionado manualmente, que protegerá todas las partes de cualquier cubierta y plataforma de vehículos de dichos espacios, aunque la Administración podrá permitir el empleo de cualquier otro sistema fijo de extinción de incendios del que se haya demostrado, en pruebas a gran escala que no es menos eficaz. En todo caso, las instalaciones de desagüe y achique serán tales que impidan la formación de superficies libres. Si esto no es posible, el efecto adverso que pueda sufrir la estabilidad a causa del peso adicional y de la superficie libre del agua será tenido en cuenta por la Administración en la medida que estime necesaria para dar su aprobación a la información sobre estabilidad.

3 Documento demostrativo de cumplimiento

La Administración proveerá al buque de un documento en el que conste que la construcción y el equipo de aquél cumplen con lo prescrito en la presente Regla.

* Véase la Recomendación sobre sistemas fijos de extinción de incendios para espacios de categoría especial, aprobada por la Organización mediante la resolución A.123(V).

TABLA 54.2 - APLICACION DE LAS PRESCRIPCIONES A LAS DISTINTAS CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS CON RESPECTO A LOS BUQUES Y ESPACIOS DE CARGA EN LOS QUE SE TRANSPORTEN MERCANCIAS PELIGROSAS SOLIDAS A GRANEL

Clase - Capítulo VII	4.1	4.2	4.3 ^{f/}	5.1	6.1	8	9
Regla 54.2							
.1.1	x	x	-	x	x ^{g/}	x ^{g/}	x
.1.2 ^{g/}	x	x	-	x	-	-	x
.2	x	x ^{g/}	x	x ^{g/}	-	-	x ^{g/}
.4.1 ^{h/}	x ^{g/}	x ^{g/}	x	x ^{g/}	-	-	x ^{g/}
.4.2 ^{h/}	x	x ^{g/}	x	x ^{g/}	-	-	x ^{g/}
.6	x	x	x	x	x	x	x
.8	x	x	x	x ^{g/}	x ^{g/}	x ^{g/}	x

Notas:

- g/ Esta prescripción es aplicable cuando las características de la sustancia exigen grandes cantidades de agua para extinguir el incendio.
- f/ Los peligros de las sustancias de esta clase que se pueden transportar a granel son tales que hacen necesario que la Administración preste una especial atención a la construcción y al equipo de los buques afectados, de manera que se complementen lo consignado en esta tabla.
- g/ Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (resolución A.81(IV) en su forma enmendada) o el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada), según corresponda.
- h/ Se exige ventilación natural por lo menos en los espacios de carga cerrados destinados al transporte de mercancías peligrosas sólidas a granel. En los casos en que el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada) prescriba ventilación mecánica podrá bastar con la utilización de dispositivos (equipo) portátiles de ventilación que la Administración juzgue satisfactorios.

Clase - Capítulo VII	1	2	3	4	5.1	6.1	8
Regla 54.2							
.1.1	x	x	x	x ^{p/}	x	x ^{p/}	x
.1.2 ^{j/}	x	x	x	x ^{p/}	x	x ^{p/}	-
.1.3	x ^{k/}	-	-	-	-	-	-
.1.4	x ^{k/}	-	-	-	-	-	-
.2	x ^{k/}	x ^{l/}	x ^{m/}	-	-	x ^{m/} x ^{p/}	x ^{m/} x ^{p/}
.3	x	x	x	x	x	x	x
.4.1	-	x ^{j/}	x ^{m/}	x ^{p/}	x ^{p/}	x ^{m/} x ^{p/}	x ^{m/} x ^{p/}
.4.2	-	x ^{l/}	x ^{m/}	-	-	x ^{m/} x ^{p/}	x ^{m/} x ^{p/}
.5	-	-	x ^{m/}	-	-	x ^{m/} x ^{p/}	x ^{m/} x ^{p/}
.6	-	x	x	x	x	x ^{p/}	x
.7	-	-	x	x	x	x ^{p/}	x ^{p/}
.8	x ^{k/} x ^{q/}	x	x	x	x ^{p/}	-	x ^{p/}
.9	x	x	x ^{m/}	x ^{p/}	x	-	x ^{m/} x ^{p/}

Notas:

- j/ Esta prescripción es aplicable cuando las características de la sustancia exigen grandes cantidades de agua para extinguir el incendio.
- i/ Aplicable a los gases inflamables o venenosos.
- k/ Salvo las mercancías de la clase 1 de la división 1.4, grupo de compatibilidad S.
- l/ Todos los gases inflamables.
- m/ Todos los líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 23 °C (prueba en vaso cerrado).
- n/ Líquidos solamente.
- o/ Las mercancías de la clase 1 se estimarán en todos los casos a una distancia de 3 m, en sentido horizontal de los elementos límite de los espacios de máquinas.
- p/ Véase el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (resolución A.81(IV) en su forma enmendada) o el Código de prácticas de seguridad relativas a las cargas sólidas a granel (resolución A.434(XI) en su forma enmendada), según corresponda.

PARTE D - MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS
EN BUQUES TANQUE

(Excepciones las Reglas 53 y 54, que no son aplicables a los buques tanque, y salvo lo dispuesto en otro sentido en las Reglas 57 y 58, las prescripciones de la presente Parte son complementarias de las de la Parte C)

Regla 55
Ambito de aplicación

1. Salvo disposición expresa en otro sentido la presente Parte será de aplicación a los buques tanque que transporten crudos y productos petrolíferos cuyo punto de inflamación se dé a una temperatura que no exceda de 60° C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación, de tipo aprobado, y otros productos líquidos que presenten un riesgo análogo de incendio.
2. Si se proyecta transportar cargas líquidas distintas de las citadas en el párrafo 1 o gases licuados que supongan riesgos adicionales de incendio, se tomarán medidas de seguridad complementarias que sean satisfactorias a juicio de la Administración, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseros.
3. El presente párrafo será de aplicación a todos los buques de carga combinados. Tales buques no transportarán cargas sólidas a menos que todos los tanques de carga se hallen vacíos de hidrocarburos y desgasificados o a menos que las medidas adoptadas en cada caso sean satisfactorias a juicio de la Administración y se ajusten a las prescripciones operacionales pertinentes que figuran en las Directrices sobre sistemas de gas inerte.*
4. Los buques tanque que transporten productos petrolíferos cuyo punto de inflamación se dé a una temperatura que exceda de 60° C (prueba en vaso cerrado), verificado esto por un aparato de medida del punto de inflamación de tipo aprobado, cumplirán con lo dispuesto en la Parte C, si bien llevarán un sistema fijo de extinción de incendios prescrito en la Regla 53 con lo dispuesto en la Regla 61.
5. No será necesario aplicar lo prescrito en la Regla 60 sobre sistemas de gas inerte a los buques tanque quimiqueros ni a los buques gaseros cuando transporten las cargas citadas en el párrafo 1, a condición de que se instalen otros medios cuya elaboración incumbirá a la Organización**.
6. Los buques tanque quimiqueros y los buques gaseros cumplirán con lo prescrito en la presente Parte, salvo cuando se provean otros medios complementarios que a juicio de la Administración sean satisfactorios, teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Código de Químicos y en el Código de Gaseros.

* Véanse las Directrices sobre sistemas de gas inerte, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo segundo período de sesiones, en mayo de 1980 (MSC/Circ.282).

** Véanse las Reglas interinas relativas a los sistemas de gas inerte destinados a los buques tanque quimiqueros que transporten productos petrolíferos, aprobadas por la Organización mediante la resolución A.473(XII).

CERTIFICADO DE APTITUD PARA EL TRANSPORTE
DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Certificate of fitness for ships carrying
dangerous goods

NOMBRE Y CLASE DEL BUQUE Name and kind of ship	
SEÑAL DISTINTIVA Distinctive signal	
PUERTO DE REGISTRO Port of Registry	
REGISTRO BRUTO Gross tonnage	
CLASES DE MERCANCIAS PELIGROSAS Classes of dangerous goods	ESPACIOS DE CARGA ASIGNADAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS Cargo spaces intended for carriage of dangerous goods.

POR EL PRESENTE SE CERTIFICA QUE ESTE BUQUE PUEDE TRANSPORTAR LAS MERCANCIAS PELIGROSAS ARRIBA MENCIONADAS EN LOS ESPACIOS ARRIBA MENCIONADOS POR CUMPLIRSE LAS PRESCRIPCIONES DE LA REGLA 54 DEL CAPÍTULO II-2 DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974 ENmendado POR LA RESOLUCION MSC 1 (XIV) DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA.

This is to certify this ship may carry the above-mentioned dangerous goods in the above-mentioned cargo spaces under the provisions of regulation 54, chapter II-2 of the International Convention for the Safety of Life at Sea, 1974 as amended by Resolution MSC 1 (XIV) of the Maritime Safety Committee.

Fecha
Date

6.1 Las entradas, admisiones de aire y aberturas de los espacios de alojamiento y de servicio y de puestos de control no estarán frente a la zona de la carga. Se situarán en el mamparo de extremo no encarádo con la zona de la carga y/o en el lateral de la superestructura o de la caseta más próxima al costado, a una distancia al menos igual al 25 por ciento de la eslora del buque, pero no inferior a 3 m del extremo de la superestructura o de la caseta encarádo con la zona de la carga. No será necesario, sin embargo, que esta distancia exceda de 5 m.

6.2 No se permitirán puertas dentro de los límites mencionados en el párrafo 6.1, aunque para espacios que carezcan de acceso a los de alojamiento y de servicio y a los puestos de control, tales como puestos de control de la carga, gabuzas y pañoles, la Administración podrá autorizarlas. Cuando se instalen esas puertas, los mamparos límite del espacio de que se trate llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60". Dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1 se podrán instalar planchas espinadas para facilitar la extracción de maquinaria. Las puertas del puente de navegación y las ventanas de la caseta de gobierno podrán quedar dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1, siempre que estén proyectadas de modo que se pueda hacer rápida y eficazmente herético a gases y vapores el puente de navegación.

6.3 Las portillas situadas frente a la zona de la carga y en los laterales de las superestructuras y casetas que queden dentro de los límites especificados en el párrafo 6.1 serán de tipo fijo. Las portillas de la primera planta sobre la cubierta principal tendrán tapas ciegas interiores de acero o de otro material equivalente.

Regla 57

Estructura, mamparos situados dentro de los espacios de alojamiento y de servicio y detalles que procede observar en la construcción

1 Para la aplicación de lo prescrito en las Reglas 42, 43 y 50 a los buques tanque, únicamente se utilizará el método IC según éste queda definido en la Regla 42.5.1.

2 Las lumbreras de las cámaras de bombas de carga serán de acero, no llevarán cristal y podrán cerrarse desde el exterior de la cámara de bombas.

Regla 58

Integridad al fuego de los mamparos y cubiertas

1 En lugar de cumplir con lo dispuesto en la Regla 44 cuando ésta no sea aplicable y además de cumplir con las disposiciones específicas de integridad al fuego mencionadas en otros puntos de la presente Parte, los mamparos y cubiertas tendrán como integridad mínima al fuego la indicada en las tablas 58.1 y 58.2.

2 En la aplicación de las tablas se observarán las siguientes prescripciones:

- 1 Las tablas 58.1 y 58.2 se aplicarán respectivamente a los mamparos y cubiertas que separan espacios adyacentes;
- 2 para determinar las normas adecuadas de integridad al fuego que deben regir para las divisiones entre espacios adyacentes, estos espacios se clasifican según su riesgo de incendio en las categorías que, numeradas de la (1) a la (10), se indican a continuación. El

- 186 -

Regla 56 Ubicación y separación de los espacios

1 Los espacios de categoría A para máquinas que no sean los dedicados a las hélices laterales de proa y al equipo correspondiente de éstas estarán situados a popa de los tanques de carga y de los tanques de decantación; estarán aislados a popa de las cámaras de bombas de carga y de los coferdanes, pero no necesariamente a popa de los tanques de almacenamiento de combustible. Todo espacio de categoría A para máquinas estará aislado de los tanques de carga y de los tanques de decantación mediante un coferdán, una cámara de bombas de carga o un tanque de almacenamiento de combustible. No obstante, la parte inferior de la cámara de bombas podrá alojarse en los espacios de categoría A para máquinas con el fin de dar alojamiento a bombas, a condición de que la altura del nicho así formado no exceda en general de un tercio del puntal de trazado por encima de la quilla, aunque en el caso de buques cuyo peso muerto no exceda de 25.000 toneladas, si se puede demostrar que razones de acceso y la instalación satisfactoria de las tuberías hacen eso imposible, la Administración podrá permitir un nicho de altura superior a la indicada, pero que no exceda de la mitad del puntal de trazado por encima de la quilla.

2 Los espacios de alojamiento, los puestos principales de control de la carga, los puestos de control y los espacios de servicio (excluidos los pañoles aislados de equipo para manipulación de la carga) estarán situados a popa de todos los tanques de carga, tanques de decantación, cámaras de bombas de carga y coferdanes que separan los tanques de carga o de decantación de los espacios de categoría A para máquinas. Todo mamparo común que sirva de separación entre una cámara de bombas de carga, incluida la entrada a tal cámara, y espacios de alojamiento y de servicio y puestos de control, se ajustará en su construcción a la norma "A-60". Cuando se estime necesario se permitirá que los espacios de alojamiento, los puestos de control, los espacios de máquinas que no sean de categoría A y los espacios de servicio estén a proa de todos los tanques de carga, tanques de decantación, cámaras de bombas de carga y coferdanes, a condición de que, a juicio de la Administración, el grado de seguridad sea equivalente y los medios provistos para la extinción de incendios sean adecuados.

3 Cuando se demuestre la necesidad de instalar un puesto de navegación en encima de la zona en que están situados los tanques de carga, tal puesto se utilizará exclusivamente a fines de navegación y estará separado de la cubierta de tanques de carga por un espacio abierto de 2 m de altura por lo menos. Las medidas de prevención de incendios tomadas para dicho puesto cumplirán además con lo prescrito para los puestos de control en las Reglas 58.1 y 58.2 y con otras disposiciones de la presente Parte que sean aplicables.

4 Los espacios de alojamiento y de servicio estarán protegidos contra cualquier derrame que pueda producirse en cubierta. Esto pues conseguirse instalando una brazola continua permanente de altura suficiente que se extienda de banda a banda. Se prestará atención especial a las medidas que se tomen en relación con la operación de carga por la popa.

5 Los mamparos exteriores de las superestructuras y casetas que delimiten espacios de alojamiento y de servicio, incluidas cualesquiera cubiertas en voladizo que den soporte a dichos espacios, llevarán aislamiento ajustado a la norma "A-60" en la totalidad de las partes que den a los tanques de carga y por espacio de 3 m a popa del límite frontal. En las partes laterales de dichas superestructuras y casetas el aislamiento tendrán la altura que la Administración juzgue necesaria.

- 185 -

(Continuará.)